

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1539
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO m.c.ocana@hotmail.com
Apoderado	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO abogadoantuannavarro@gmail.com
Demandado	WILLYAM FLOREZ SANCHEZ ALCIDES SERRANO PEREZ ANTONIO MARIA SERRANO PEREZ
Radicado	544984003001-2023-00396-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado, sin embargo esta comunicación no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal civil, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda nuevamente a realizar a la notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concede **el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónico)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5181d067b0e4ffa2ec7c988527ecb1e374a13fb6ac4295553da7caf397a56**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1496
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS Stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO
Radicado	544984003001-2023-00399-00

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante de requerir a la EPS COOOSALUD S.A. para que sirva allegar información de la ubicación del demandado, el despacho no accede por cuanto el demandante no acredita haber realizado las gestiones necesarias ante dicha entidad, tal como es el cotejo y las guías de envío o el derecho de petición dirigido a la empresa postal, conforme se estipula en el artículo 173 del CGP.

Ahora bien, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.074 de
fecha mayo 06 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a87986e05a653267f36172d0c1af03773cef434a7a4b0fdcdc3c7ba13caee2**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1533
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" Gerencia.juridica@comultrasan.com
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	LEONARDO ANGARITA AREVALO builistribuciones@outlook.com
Radicado	544984003001-2023-00453-00

Revisada la notificación allegada, correspondiente a folio 015 del expediente digital, se tiene que no fue realizada en debida forma ya que la notificación electrónica no cumple con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.074 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ca9fad7285f6850bc0da14fd4c84ca85eac1546185ca063dbd497086f9d68**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dos (02) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1489
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares guillerminaaguirre91@gmail.com
Apoderado	Alfonso Soto Ospina FSCOABOGADOS.ASOCIADOS@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, dado que, para el 06 de mayo de la corriente tiene programada otra diligencia previamente en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, sería el caso proceder favorablemente a dicha solicitud, sino que se observara que en anterior oportunidad se le accedió al aplazamiento y se le dijo que era por única vez, por consiguiente no se accede a lo solicitado, en caso de no asistir tiene la oportunidad de sustituir el poder para la diligencia.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se notificó
en el estado No.73 de fecha
Mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86287ab9def9d71417b5750e513f0e17e9f6cdf870c136f4c10ac90f6792d43**

Documento generado en 02/05/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1540
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CARLOS ANDRÉS SANJUAN PÉREZ carlosandressanjuanperez@gmail.com
Apoderado	JHON FABER PEREZ GUERRERO faberticog@hotmail.com
Demandado	JOSE ARMANDO AREVALO QUINTERO
Radicado	544984003001-2024-0039-00

Se visualiza memorial allegado por la parte demandante a folio 007 del expediente digital, en el cual requiere que se decrete el secuestro del vehículo identificado en la medida cautelar¹ objeto de la litis; sería del caso proceder a lo pretendido, sino percatara el despacho que la pretensión del ejecutante no es procedente dado que no allega la certificación de la secretaria de Transito de Ocaña frente a la inscripción de la medida.

En este sentido se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte activa de la litis, para que allegue dicha certificación y así proceder con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha Mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

¹ Folio 002 del expediente digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c206bae9e08c1886b0eee4d491af4c9ee15683cff2acea7c6e54834eb545489**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1490
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal)
Demandante	Giovanny Serna Arias sernaariasgiovanny@gmail.com
Apoderado	María Claudia Jacome Madariaga mariaclaudiajacomen@gmail.com
Demandado	Diego Hernando Jaimes Carvajal
Radicado	544984003001-2024-00073-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la partes la respuesta allegada por Dirección de Tránsito de Bucaramanga visible a folio 017, del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[017RespuestaTransitoBucaramangaNoRegistra.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado No. 073 de fecha
Mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6d9e1533bebd273a8eb158ac06dda09cb0c98f5cd9a918fdc7f7407ed4ebc7

Documento generado en 02/05/2024 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1548

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS FERNEY SERRANO PABON NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO
RADICADO	544984003001-2024-00091-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EL GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS, FERNEY SERRANO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO.**

Así mismo, con auto adiado (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS, FERNEY SERRANO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS NIT 901288914-1, FERNEY SERRANO PABON con Cédula de Ciudadanía número 88284688 y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO con cédula de ciudadanía 37180297,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN**

PESOS (\$2.051.081oo), equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha Mayo 6 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa302b60d1c851f7e77fe1916fb25d71ba32ae53efdd12edee512a7432cdf1b**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1492

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Verbal Sumario)
DEMANDANTE	JESUS ALIRIO CARRASCAL CARRASCAL
APODERADO	JESUS OMAR PINTO ARDILA
DEMANDADO	DARWIN DAYAN JAIME CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-001-2024-00115-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder, para reconocimiento de personería jurídica.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido al Dra. CYNTHIA MARQUEZ CONDE, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, Jesús Alirio Carrascal Carrascal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8c87b0312e716e5ace6e13b2d731e2a41a828b4c2e71c13f2182a7e609816**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1530
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	FRANCISCO JAVIER CARRASCAL PICON Franciscocarrascal2903@gmail.com
Apoderado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados de MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Herederos indeterminados de MARIELA LOBO QUINTERO Herederos determinados de DELIA LOBO QUINTERO como son: JOSE TOBIAS HERRERA ADALBERTO GUERRERO LOBO (Subrogatorio de ARIZOLINA LOBO QUINTERO) JOSE TOBIAS HERRERA GUERRERO (Subrogatorio de OLINTA GUERRERO) BLANCA GUERRERO LOBO ANGARITA Herederos indeterminados de LUIS FERNANDO LOBO AMAYA MARIO ENRIQUE LOBO AMAYA GUSTAVO LOBO AMAYA EDUARDO LUIS LOBO AMAYA MARTHA LOBO AMAYA ALFONSO LOBO AMAYA ROSALBA LOBO AMAYA MARIA VICTORIA LOBO AMAYA LUBIN LOBO AMAYA LIGIA LOBO YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO ERIKA TATIANA RODRIGUEZ (en representación de AURA CECILIA LOBO QUINTERO) Demás personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2024-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por el señor **FRANCISCO JAVIER CARRASCAL PICON**, a través de apoderado judicial, contra **herederos determinados de MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO**, **herederos indeterminados de MARIELA LOBO QUINTERO**, **herederos determinados de DELIA LOBO QUINTERO** como son: **JOSE TOBIAS HERRERA**, **ADALBERTO GUERRERO LOBO (Subrogatorio de ARIZOLINA LOBO QUINTERO)**, **JOSE TOBIAS HERRERA GUERRERO (Subrogatorio de OLINTA GUERRERO)**, **BLANCA GUERRERO LOBO ANGARITA**, **herederos indeterminados de LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, **MARIO ENRIQUE LOBO AMAYA**, **GUSTAVO LOBO AMAYA**, **EDUARDO LUIS LOBO AMAYA**, **MARTHA LOBO AMAYA**, **ALFONSO LOBO AMAYA**, **ROSALBA LOBO AMAYA**, **MARIA VICTORIA LOBO AMAYA**, **LUBIN LOBO AMAYA**, **LIGIA LOBO**, **YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO**, **ERIKA TATIANA RODRIGUEZ (en representación de AURA CECILIA LOBO QUINTERO)** y **demás personas desconocidas e indeterminadas**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de prescripción adquisitiva

presentado, sin embargo; una vez verificados los anexos se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión se encuentra desactualizado, el cual es un elemento indispensable para determinar la cuantía conforme al numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

Son tres lotes a usucapir y cada uno de ellos debe tener su respectivo avalúo.

Si bien es cierto, el demandante informa la imposibilidad de aportarlo actualizado, sin embargo, no acredita sumariamente haber realizado las gestiones correspondientes para obtener dicho documento, tal como indica el inciso tres del artículo 173 ibidem.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la **Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**, al correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se
notificó en el estado No
074 de fecha mayo 06
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a576e3df9d5c1e86dff5bef8b29fa8e5e518dd7c72d962dbd0c8a31a13d249**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1515
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR Carrascalhuber1@gmail.com
Apoderado	Daniela Vergel Quintero daniela.vc27@gmail.com
Demandado	Jorge Omar Vergel Quintero Labytar1612@hotmail.com jorgekokepanadero@gmail.com jorgekepamadero@gmail.com jorgecoquepanadero@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00331-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso **CORRIJASE** el numeral primero auto 1426 adiado 26 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que el número del pagaré correcto es **20200102880** para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33938c8e9e80f781b4539c99532dea107dc543f46a3ebf29d6a01e22bcf7ac0**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1513
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 juridica@rci-colombia.com
Apoderada	Carolina Abell Otalora Notificaciones.rci@eecs.co Carolina.abello911@aecea.co Lina.bayona938@aecea.co
Demandado	Karen Lorena Monsalve Galván CC No 37.180.118 karenmonsa78@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00346-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **KAREN LORENA MONSALVE GALVAN**.

Revisada la solicitud deprecada junto a la subsanación allegada visible a folio 006 del expediente digital, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN e INMOVILIZACION del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante **KAREN LORENA MONSALVE GALVAN** identificada con C.C 37.180.118, a favor del Acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT No 900.977.629-1, el cual se individualiza así;

- Placa N.º **JGW646** Marca **RENAULT**, Modelo **2021**, Línea **SANDERO**, Color **NEGRO NACARADO**, Clase **AUTOMOVIL**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **J759Q041518**; matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña.

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este despacho judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá LA ENTREGA de este al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

El cual podrá ser puesto a disposición en los siguientes parqueaderos a nivel nacional PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico juridica@rci-colombia.com y impulso_procesal@emergiac.com para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd677bd9347644bb3f2fe1f50ad81ea223208004c6052252f4c10616881b272**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1513
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 juridica@rci-colombia.com
Apoderada	Carolina Abell Otalora Notificaciones.rci@eecs.co Carolina.abello911@aecsa.co Lina.bayona938@aecsa.co
Demandado	Karen Lorena Monsalve Galván CC No 37.180.118 karenmonsa78@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00346-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **KAREN LORENA MONSALVE GALVAN**.

Revisada la solicitud deprecada junto a la subsanación allegada visible a folio 006 del expediente digital, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN e INMOVILIZACION del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante **KAREN LORENA MONSALVE GALVAN** identificada con C.C 37.180.118, a favor del Acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT No 900.977.629-1, el cual se individualiza así;

- Placa N.º **JGW646** Marca **RENAULT**, Modelo **2021**, Línea **SANDERO**, Color **NEGRO NACARADO**, Clase **AUTOMOVIL**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **J759Q041518**; matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña.

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este despacho judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá LA ENTREGA de este al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

El cual podrá ser puesto a disposición en los siguientes parqueaderos a nivel nacional PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico juridica@rci-colombia.com y impulso_procesal@emergiac.com para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd677bd9347644bb3f2fe1f50ad81ea223208004c6052252f4c10616881b272**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1476
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda
Apoderado	Deicy Londoño Rojas dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com
Demandado	Rosa Yohana Ramírez Posada
Radicado	Despacho Comisorio No 001 del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la inspección primera de Policía de Ocaña remite a informe de la diligencia de secuestro realizada en el bien inmueble ubicado en la calle 11 # 25^a – 66 casa identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-2891 de la ORIP de Ocaña de propiedad de la demandada **DEICY LONODÑO ROJAS** con cédula No. **1.091.655.960**, de acuerdo con lo anterior este despacho procede a realizar la devolución del despacho comisorio No. 001 del Juzgado Treinta y seis (36) de pequeñas causas y competencias Múltiples de Bogotá.

Envíese el enlace

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 73 de fecha Mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1deecff9cd59083539f65d6ef7a21ddab6d39396ca3e7f010da8c320226cb**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1433
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Camilo Ernesto Batista dismorosocana@hotmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Luis Gonzalo Calle Herrera Sedesconocecorreo
Radicado	544984003001-2021-00167-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 043, en el que reitera la solicitud de pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada en esta causa; este despacho **RATIFICA** su decisión conforme al auto No.1335 adiado 19 de abril del corriente.

No entiende cual es la insistencia de la togada si muy claro informa el pagador de las fuerzas armadas que la medida de embargo quedó en turno 3 ya que existen otras medias anteriores y dice cuales despacho tienen esas medidas por tanto debe hacer uso de la norma respectiva para dirigirse a tales juzgados y hacer la petición correspondiente.

Se insta a la abogada a evitar realizar solicitudes reiteradas o inocuas ya resueltas antes, para evitar la congestión del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 74 de fecha
mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b72daee843c90533b58cf5c4a5d4f9234b3279325e359cd28d671f05e57b73**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	853
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MERY CARREÑO CARREÑO
Apoderado	JAIRO BASTOS PACHECO
Demandado	MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ
Radicado	54-498-40-03-001- 2021-00521-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la señora **MERY CARREÑO CARREÑO**, en contra del señor **MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1526 adiado el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.270-51576** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cual no se encuentra consumada, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la entidad señalada.

Pese a que se puso en conocimiento de la parte ejecutante esta no se pronunció al respecto.

Mediante auto No. 0740 del veintiocho (28) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

- 1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024 SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81fbef8ec3938f5e8062dda855b107b5bf1f3eb36a139bbabc31e1a29d4e5**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1465
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Pablo Heli Chinchilla Pino CC N° 13.359.387 pablochinchillapino@gmail.com
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez laarenizm@gmail.com
Demandado	Henry Augusto Amaya Barrera CC N° 88.138.309
Radicado	544984003001-2022-00056-00

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición¹ en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en providencia adiada **09 de febrero de 2022**; se dispone a comisionar al Alcalde Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que a través de la Inspección Municipal (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble que a continuación se describe;

- Bien inmueble identificado en el folio de matrícula Inmobiliaria N°270-56050de propiedad del demandado HENRY AGUSTO AMAYA BARRERA con CC N° 88.138.309, ubicado en la carrera 10 # lote 5 Manzana a Barrio el Tajarito de esta municipalidad.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

¹ Ver folio 052 del expediente digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c8dad120ab3eec7ea8eed1741dd2f6a3ef931244b934772b7ba4a37bfa431**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 2691

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUGEY AREVALO QUINTERO CC 37328390
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	IRALLE ALVAREZ CC 37333024
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00518-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación personal de la demandada a través del WHATTSAPP, no obstante observa el despacho que los documentos allegados no contienen la fecha de envío del mensaje de datos, así como tampoco se pudo determinar que efectivamente el número telefónico a través del cual se intenta la notificación, corresponda al mismo que fue aportado con la demanda, como canal autorizado para tal fin. Por lo anterior y de acuerdo a las posturas de la corte constitucional, la parte demandante deberá realizar la notificación a través de ese mecanismo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se le **REQUIRE** al actor y a su apoderado para que alleguen las respectivas evidencias aportando de forma correcta la fecha de envío para establecer el término de contestación y a su vez la constancia que el número al cual se remite la notificación corresponde al número aportado con la demanda o en su defecto procedan a realizar la notificación en debida forma

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.74 de fecha mayo 6
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8198bf076c6c2b86ffdfcc329597c9eb46a2729df17e78aa2fda4511be1f64**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1459
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Anderson Johan Prado Mejía andersonjohanpradomejia@gmail.com Huber Muñoz hubermunoz90@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00589-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, en contra de los señores **ANDERSON JOHAN PRADO MEJIA Y HUBER MUÑOZ**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2792 adiado el dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble Lote de Terreno, junto con las mejoras en él construidas, identificado con el N° 2 de la Manzana 8 Urbanización Villas de Los Caros, ubicado en la Calle 24ª N° 11ª-33 de la ciudad de Ocaña, con registro catastral N° 01-02-0343-0168-000 y matrícula inmobiliaria N° **270-62757** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, la cual no se encuentra consuma en referencia a la nota devolutiva allegada por la ORIP.

Pese a que se puso en conocimiento a la parte demandante de la nota devolutiva esta no dijo nada.

Mediante auto No. 0612 del veintitrés (23) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte

activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

<p>El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852dff65a81090c4ea12ed1141d4b7f3c76fac1716d7ba42fb3f985a83cafabe**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:..... **\$800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 3 de mayo de 2024

La secretaria,



Natali Eliana Durán López

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1495

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S NIT 900.097.543-9
APODERADO	ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO
DEMANDADO	ANA MARLENY RIVERA VARGAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00645-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00)**.

En igual sentido, respecto de la solicitud de impulso procesal contenido en el memorial de la precedencia, este despacho judicial se atiene a lo decidido en auto 1104 fechado el 19 de abril de 2023, a través del cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, debiendo las partes cumplir con la carga procesal de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.74 de fecha mayo 6
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c863f4c9f33cae3be095906c4b9aadcefb646f55727ef63efccc10bbc6945e**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1460
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito De Santander Limitada - FINANCIERA COOMULTRASAN eldajohanna.blanco@coomultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Marcia Elena Mandón Villamizar villamizare420@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00646-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por **FINANCIERA COPMULTRASAN** en contra de la señora **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1957 adiado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente DECRETAR el embargo y retención del Cincuenta Por Ciento (50%) de los salarios, emolumentos, honorarios y demás que devengue la señora MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR, se encuentra consumada, teniendo en cuenta las respuesta suministrada por secretaría de hacienda de la Gobernación de Norte de Santander.

Referente a la medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada, la misma fue acogida por la entidad financiera Crediservir.

Mediante auto No. 0622 del veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte**

de Santander-

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024 SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0c27cdcb062fa8ee0fd20a59cfd744b2a9511428d5d8db9318dfcdd385cd0**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1471
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Rosalía Carreño De Torres torresnellydelsocorro@gmail.com
Apoderado	Arquímedes Quintero Rodríguez Arquiro1970@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del causante Pedro Antonio Carrascal Contreras y demás personas indeterminadas y herederos determinados Rafael Carreño, Víctor Manuel Carreño, Manuel Guillermo Carreño Demas personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00035-00

Que en auto No. 1184 adiado 09 de abril del corriente se fijó fecha para continuar con la audiencia referida para el día **VEINTIOCHO (28) de MAYO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.)** del año en curso, el cual se notificó con estado 59 del 10 de abril de 2024 y que en dicho proveído por error aritmético se consignaron como partes a otros sujetos que no corresponde al presente proceso., siendo los correctos los que aparecen en la referencia de este auto.

Se requiere al señor apoderado para que revise los estados observando el número de radicado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 074 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876d7481644a685ad5b6856832b6fc7635a64eb8cc59a7698e2fc99befbea2c**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1498

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	ALEXANDER QUINTERO PAREDES
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	CRISTIAN ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00182-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc786b72f17ab9bb466abfcc55f6669b13a5ed3c3399bf0f92ec30de1bfd625**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1499

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	HEBER ANDRES ROMERO
APODERADO	MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS
DEMANDADO	LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO
RADICADO	544984003001-2023-00219-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver respecto a la notificación.

El despacho requirió al demandante para que allegara la notificación gestionada al demandado, no obstante, en cumplimiento de lo ordenado, el apoderado judicial de éste, allega la diligencia de notificación personal adelantada sin las constancias del recibido de la misiva con fecha, para establecer término de contestación, conforme lo señalado por el artículo 291 del CGP, en igual sentido no ha sido aportada la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado por el artículo 292 del CGP .

por lo tanto, se le REQUIERE al demandante y a su apoderada para que procedan a remitir el documento en cuestión a fin de continuar con las demás etapas procesales, en caso contrario deberán reiniciar el ciclo de notificaciones.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024
SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1d4f2d6991f2632e6eeb42bddf108a6d95de35906256f6be7ae6d51d1d3075**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1503

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	FREDY ALONSO JAIME PEREZ
APODERADO	A NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MARIA ELENA LOBO CASTILLO
RADICADO	544984003001-2023-00256-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

El señor FREDY ALONSO JAIME PEREZ a nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA ELENA LOBO CASTILLO**.

Así mismo, con auto adiado (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **MARIA ELENA LOBO CASTILLO**, fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 del CGP, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **MARIA ELENA LOBO CASTILLO** identificada con la **cédula de ciudadanía número 1091657010**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000oo)**, equivalentes al 2% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9600e9483fa5e8b960b318cd6fade1de01baeba412ac15a7abbdbbe59abcc313d**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1544
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Alonso Jaime Pérez frajaiper@gmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	María Elena Lobo Castillo
Radicado	544984003001-2023-00256-00

Atendiendo el memorial allegado¹, se **REQUIERE** por segunda vez al pagador Unidad de Cuidados Intensivos “UCI VIMEC” que funciona en la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA; a efectos de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto que precede y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

Se advierte al señor pagador que de las sumas de dinero dejadas de descontar se hará acreedor solidario.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha Mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d92cde10e6735ca58c1d2eb61ad534d6bd636d84be8a25b474201bb6423508**

¹ Ver folio 025 del expediente digital

Documento generado en 03/05/2024 02:35:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1511
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante	JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR abogadojesuscarrascal@gmail.com
Demandado	MARY TORCOROMA TORRADO
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00302-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR**, contra la señora **MARY TORCOROMA TORRADO**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1706 adiado el veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet de placa CX1082, Línea Optra, matriculada en la secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, se encuentra consumada, teniendo en cuenta las respuesta suministrada por las entidad de tránsito señalada.

Mediante auto No. 656 del veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha mayo 6 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904c98fadf0129c2c797c2e236414bd008f833df3ed91a8861975ff0415dc77**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1548
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante	RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA Villegasruth645@gmail.com
Apoderado	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandado	DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO y YAMEL AREVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00305-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la señora **RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO y YAMEL AREVALO**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1477 adiado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 270-23736 de la Orip Ocaña, ubicado en la carrera 22 No. 26-30 de propiedad de la señora DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO, no se encuentra consumada, teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, teniendo en cuenta que se encontraba otro embargo inscrito en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Pese a que se puso de conocimiento no solicitó otras medidas cautelares.

Mediante auto No. 657 del veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de tres (03) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2°. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.74 de
fecha mayo 06 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070939987a463e367221b8e41d2556a25e41bf47fb870a660d258740c471231**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1549
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante	MANUEL SALVADOR TORRES LOPEZ
Apoderado	NELLY MELISSA GOMEZ HERNANDEZ
Demandado	EVIN CELIS RANGEL CC 88278189
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00309-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **MANUEL SALVADOR TORRES LOPEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EVIN CELIS RANGEL**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1701 adiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria número 270-53526 de la Orip Ocaña, ubicado en la carrera 22 No. 26-30 de propiedad del demandado señor EVIN CELIS RANGEL, respecto de la cual no se tiene evidencia sustancial de su consumación, pese a que fue remitido el auto 1707 el pasado 23 de junio de 2023, tanto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, como a la apoderada judicial doctora Nelly Melissa, para la efectividad de la misma en registro de instrumentos públicos.

Mediante auto No. 659 del veintisiete (27) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de tres (03) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.74 de
fecha mayo 06 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8519885b657d660341a1969dae1a7f13a41f438d158d27d59d2a0d9e9b7d7b7**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1487
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yimmy Acosta Álvarez Yimmy1666@hotmail.com
Apoderado	Beatriz Rios Álvarez berialfive@hotmail.com
Demandado	Johan Daniel Moreno Piza
Radicado	544984003001-2023-00325-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceso a la notificación personal de la que trata el artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede **el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 73 de fecha mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8221c64d981077d06d1b736988dfb19ed13fc50552c008ef20c9696998224**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1488
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yimmy Acosta Álvarez Yimmy1666@hotmail.com
Apoderado	Beatriz Ríos Álvarez berialfive@hotmail.com
Demandado	Eberto Torres Yépez
Radicado	544984003001-2023-00326-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceso a la notificación personal de la que trata el artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede **el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 73 de fecha mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681519e7ad8bb302271957df95d70319448967788347c3aef80592f46c7fe75e**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1526

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHOEQUEZ RINCON
DEMANDADO	ELVA CECILIA LEON MARTINEZ
RADICADO	544984003001-2023-00367-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELVA CECILIA LEON MARTINEZ**.

Así mismo, con auto adiado (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **BILLAMIN PALACIO JAIME**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 del CGP el día 01 de marzo de corriente, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **ELVA CECILIA LEON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **37.368.511**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$232.377, 00)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.74 de fecha Mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab61bb5a6cda3e53d896cd82782fc145ba7ef65ba62a6adfcebdebc01cea82**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1529
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
Apoderado	CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO abogadocambancolombia@hotmail.com
Demandado	LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA leidymejia9535@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00378-00

Como quiera que la parte demandante surtió la notificación en debida forma y que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**) del día **TRECE (13) de JUNIO del año 2024**.

Adviértasele a las partes que deberán rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer en este proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes comunicarán los correos de cada uno para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada **LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA**, el cual será formulado por el despacho y la parte solicitante.

2. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. **Aplicación** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipos de cómputo, tabletas, y móviles** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. **Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:** Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara

deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. . El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que

se necesite autorización expresa para ello.

17. . Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó
en el estado No.74 de fecha
Mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f5f3be315192c0a97d721555a1085a66e60246104d4677d6c79b0f4e5766e0**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1539
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO m.c.ocana@hotmail.com
Apoderado	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO abogadoantuannavarro@gmail.com
Demandado	WILLYAM FLOREZ SANCHEZ ALCIDES SERRANO PEREZ ANTONIO MARIA SERRANO PEREZ
Radicado	544984003001-2023-00396-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado, sin embargo esta comunicación no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal civil, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda nuevamente a realizar a la notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concede **el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónico)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 74 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5181d067b0e4ffa2ec7c988527ecb1e374a13fb6ac4295553da7caf397a56**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1496
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS Stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO
Radicado	544984003001-2023-00399-00

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante de requerir a la EPS COOOSALUD S.A. para que sirva allegar información de la ubicación del demandado, el despacho no accede por cuanto el demandante no acredita haber realizado las gestiones necesarias ante dicha entidad, tal como es el cotejo y las guías de envío o el derecho de petición dirigido a la empresa postal, conforme se estipula en el artículo 173 del CGP.

Ahora bien, el despacho dispone **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.074 de
fecha mayo 06 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a87986e05a653267f36172d0c1af03773cef434a7a4b0fdcdc3c7ba13caee2**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1533
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" Gerencia.juridica@comultrasan.com
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	LEONARDO ANGARITA AREVALO builistribuciones@outlook.com
Radicado	544984003001-2023-00453-00

Revisada la notificación allegada, correspondiente a folio 015 del expediente digital, se tiene que no fue realizada en debida forma ya que la notificación electrónica no cumple con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta **(30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.074 de fecha mayo 06 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ca9fad7285f6850bc0da14fd4c84ca85eac1546185ca063dbd497086f9d68**

Documento generado en 03/05/2024 02:35:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dos (02) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1489
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares guillerminaaguirre91@gmail.com
Apoderado	Alfonso Soto Ospina FSCOABOGADOS.ASOCIADOS@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, dado que, para el 06 de mayo de la corriente tiene programada otra diligencia previamente en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, sería el caso proceder favorablemente a dicha solicitud, sino que se observara que en anterior oportunidad se le accedió al aplazamiento y se le dijo que era por única vez, por consiguiente no se accede a lo solicitado, en caso de no asistir tiene la oportunidad de sustituir el poder para la diligencia.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se notificó
en el estado No.73 de fecha
Mayo 03 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86287ab9def9d71417b5750e513f0e17e9f6cdf870c136f4c10ac90f6792d43**

Documento generado en 02/05/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>